

**CAMBIOS EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN COLOMBIA PRODUCTO
DE LA PANDEMIA: ANÁLISIS DESDE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

**JUAN DAVID GUZMAN URREGO ID 333170
LEONARDO ANDRES SOLER ID 409015**

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA
IBAGUÉ, 2020.**



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

**CAMBIOS EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN COLOMBIA PRODUCTO
DE LA PANDEMIA: ANÁLISIS DESDE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

JUAN DAVID GUZMAN URREGO ID 333170

LEONARDO ANDRES SOLER ID 409015

DIRECTOR TÉCNICO

JOHN JOHVER MORENO HERNÁNDEZ

DIRECTOR METODOLÓGICO

FERNANDO GUTIERREZ PORTELA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA

IBAGUÉ, 2020



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Tabla de contenido

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	6
MARCO TEÓRICO	8
REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO	8
OBJETIVOS	16
General	16
Específicos	16
METODOLOGÍA	17
RESULTADOS	18
CAMBIOS NORMATIVOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN COLOMBIA EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	18
CAMBIOS NORMATIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES DE IBAGUÉ GENERADOS POR LA PANDEMIA EN EL AÑO 2020 (2 Hojas)	25
ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ PRODUCTO DEL COVID A TRAVÉS DE UN ESTUDIO DE CASO	30
CONCLUSIONES	37
REFERENCIAS	38



ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1: ESTRUCTURA ESTADO COLOMBIANO	14
ILUSTRACIÓN 2: DECRETO 1000-223 DEL 26 DE MARZO DE 2020.....	27
ILUSTRACIÓN 3: DECRETO 1000-228 DEL 30 DE MARZO DE 2020.....	32
ILUSTRACIÓN 4: DECRETO 1000-223 DEL 26 DE MARZO DE 2020.....	33
ILUSTRACIÓN 5: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO NO LOA 2020-1340-0056...	34
ILUSTRACIÓN 6:RECAUDO IMPUESTO PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO	35

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: SANCIONES SEGÚN E.T.	10
TABLA 2: LA RESOLUCIÓN 1300-002 DEL 14 DE ENERO DE 2020	28
TABLA 3: DECRETO 1000-223 DEL 26 DE MARZO DE 2020	28
TABLA 4: DECRETO 1000-228 DEL 30 DE MARZO DE 2020	337



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

RESUMEN

Las entidades territoriales por medio de un régimen tributario buscan la manera de robustecer de manera eficiente la imposición, fiscalización, recaudo y administración de los impuestos, con el fin de incrementar los ingresos y lograr un equilibrio y desarrollo económico con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Es así como este estudio analiza los cambios en el régimen sancionatorio en Colombia producto de la pandemia mediante un análisis desde los impuestos municipales. A nivel metodológico es un estudio documental, donde la principal fuente de información son las normas que cobijan los impuestos municipales. Se concluye mediante este estudio que el estar bien informados y actualizados sobre el conocimiento del régimen sancionatorio y cambios que se dieron, posterior a la declaración de estado de emergencia por la llegada del COVID-19, se puede tener un óptimo manejo en la presentación y pago de las obligaciones tributarias con el fin de mitigar o evitar los riesgos del manejo de los procesos tributarios.

Palabras clave: Régimen tributario, impuestos territoriales, régimen sancionatorio, Colombia.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

ABSTRACT

Territorial entities, through a tax regime, seek a way to efficiently strengthen the imposition, inspection, collection and administration of taxes, in order to increase income and achieve economic balance and development with the aim of improving quality. life of citizens. This is how this study analyzes the changes in the sanctioning regime in Colombia as a result of the pandemic through an analysis from municipal taxes. At a methodological level, it is a documentary study, where the main source of information is the regulations that cover municipal taxes. It is concluded through this study that being well informed and updated on the knowledge of the sanctioning regime and changes that occurred, after the declaration of a state of emergency due to the arrival of COVID-19, can have an optimal handling in the presentation and payment of tax obligations in order to mitigate or avoid the risks of managing tax processes.

Keywords: Tax regime, land taxes, sanctioning regime, Colombia.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

INTRODUCCIÓN

En busca del desarrollo económico el gobierno se ha apoyado bajo el poder coercitivo en la imposición de tributos que obligan a las personas naturales y jurídicas al pago de las mismas, en cumplimiento de normas enmarcadas bajo la constitución política y administradas por los distintos grados del poder público entre ellos los departamentos y municipios, lo cuales cuentan con capacidades para la creación, eliminación y modificación de los tributos, contando con autonomía y con el poder de facultar a dependencias con el fin de realizar labores de cobro, fiscalización y control.

Los impuestos municipales se clasifican en directos e indirectos, los primeros son aquellos que gravan a los contribuyentes directamente ya sean personas naturales o jurídicas y sobre ellas recae el impuesto como por ejemplo el impuesto de industria y comercio, predial y vehículos, por otra parte, los impuestos indirectos son aquellos que no recaen directamente sobre la capacidad económica o el patrimonio de la persona, sino que grava un consumo o utilización, por ejemplo, el impuesto de alumbrado público.

Es bien sabido que en el presente año ocurrió, una emergencia de salud pública por un brote de coronavirus de afectación internacional, la cual obligo a los países a tomar medidas de control de la población con el fin de evitar la propagación del virus antes mencionado. El estado colombiano por medio de la resolución 385 de 2020 el ministerio de salud y protección social declara emergencia sanitaria adoptando medidas, con el fin de mitigar la propagación del Covid 19, luego, el presidente de la republica colombiana emite el decreto 417 de 2020 proclamando el estado de emergencia en todo el territorio nacional y seguidamente sus respectivas modificaciones.

Como consecuencia de las medidas utilizadas por el gobierno para enfrentar el virus, la economía colombiana dio un giro que afecto las finanzas de los entes pertenecientes a los distintos sectores económicos, obligando a la mayoría de las empresas a no ejercer la actividad, por ende, el estado se vio en la obligación de realizar cambios normativos que los departamentos y municipios adoptaron y modificaron con el objeto de beneficiar a las empresas y así recuperar poco a poco la economía del país.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

MARCO TEÓRICO

REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO

La Constitución Política de 1991, establece un régimen legal y constitucional basado en principios y reglas, caracterizado por la primacía de la constitución y de la ley la cual trajo consigo un Derecho de rango fundamental, que impuso un límite al poder coercitivo del estado para restringir y/o afectar las libertades y bienes de sus subordinados en el ejercicio del “IUS PUNIENDI”. Se refiere el consagrado en el art. 29 de la carta política, conocido como el Derecho al debido proceso, siendo este la columna vertebral de la imposición de sanciones como también de los procedimientos administrativos y judiciales.

El derecho al debido proceso se encuentra respaldado por pacto internacional de los derechos civiles y políticos y de la comisión americana de derechos humanos que en sus artículos 14 y 8 en su orden, consagran elementos adicionales para la garantía y protección del mismo.

Atendiendo lo mencionado, el” IUS PUNIENDI”, es decir el poder sancionatorio de estado, es definido como una herramienta de protección estatal para poder conservar el orden institucional y jurídico asignando funciones y competencias a la administración para que se logre el acatamiento y observancia de sus mandatos inclusive por medios coercitivos o punitivos (Sentencia , 2002)

El Estatuto Tributario colombiano dentro del libro V estableció el procedimiento tributario, las sanciones y estructura de la dirección de impuestos nacionales a partir del Art. 555 a 869. Dentro de dichos artículos, se regló el régimen sancionatorio tributario, que determina las sanciones que acarrear los incumplimientos a sus preceptos, el procedimiento correspondiente para el ejercicio de la aplicación a dichas sanciones, como también las garantías que serán respetadas para el sancionado y sus medios de defensa.

Un principio inmerso dentro del artículo 29 de la Constitución Nacional, es el de tipicidad. La cual constituye una descripción específica de la conducta que será sancionada y que se encuentra determinada plenamente en la norma para la aplicación de la misma (Corte Constitucional, 2015). Es así como la conducta sancionable en materia tributaria opera al establecer de manera expresa, clara, específica y sobre todo objetiva, aquellos procederes que



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

son merecedores de una sanción y el inicio de un procedimiento para su debido cumplimiento contemplado en la norma tributaria.

En el artículo 640 del Estatuto tributario, modificado por el art. 282 de la ley 1819 de 2016, dispuso el legislador, una serie de criterios de orden objetivo que permiten la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad en el régimen tributario sancionatorio sin que al respecto medie subjetividad por parte del funcionario público en la determinación de la sanción. En ese sentido se toma la fecha de la comisión conducta sancionable como uno de los señalados criterios (DIAN, 2017).

Es así como a partir del artículo 641 del Estatuto Tributario (ET) se encuentran aquellas normas sancionatorias que nacen como consecuencia de presentarse inconvenientes con las declaraciones tributarias siendo la imposición de dichas sanciones el abre bocas al régimen sancionador que le será aplicable. A manera de ejemplo se encuentran como conductas sancionables las siguientes:

Sanción	Conducta Sancionable
Sanción por extemporaneidad	El gobierno nacional emite anualmente el calendario tributario para los impuestos administrados por la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de estipular las fechas límite para que el contribuyente presente sus obligaciones tributarias, cuando el contribuyente incumple con las fechas ya estipuladas para la presentación de sus declaraciones de los respectivos impuestos da a lugar a la sanción por extemporaneidad.
Sanción por no declarar	Da origen y aplicación cuando el contribuyente omite con la obligación de presentar su declaración. Esta sanción se encuentra reglada en el artículo 643 del Estatuto tributario.
Sanción por corrección	Se sanciona cuando el contribuyente si bien ha presentado su declaración, pero debe corregirla después de vencido el tiempo para declarar. Esta sanción se encuentra reglada en el artículo 644, 645 y 647-1 del Estatuto tributario.
Sanción por no enviar la información o enviarla con errores	Se sanciona cuando el contribuyente omite suministrar la información de tributación exigida, o la suministra de manera errónea o extemporánea. Esta sanción se encuentra reglada en el 651 del Estatuto tributario.



Sanción por expedir facturas sin los requisitos	Se sanciona cuando el contribuyente factura sin contemplar los parámetros establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del E.T. Esta sanción se encuentra reglada en el artículo 652 del Estatuto tributario.
Sanción por corrección aritmética	Se sanciona al contribuyente que incurra en los errores aritméticos contemplado en el artículo 646 del Estatuto tributario.
Sanción por inexactitud	Se sanciona al contribuyente que presente la declaración con las irregularidades señaladas en el artículo 647 del Estatuto tributario.

Tabla 1: Sanciones Según E.T.
fuente: Elaboración propia

La aplicación de sanciones y el procedimiento sancionatorio por la omisión al cumplimiento del deber al tributo no es nuevo en Colombia o en el mundo pues según los antecedentes históricos reflejan que desde el inicio de la civilización han existido los tributos o impuestos el cual ha sido el principal mecanismo utilizado por el Estado o los gobiernos para recaudar el dinero necesario y así poder sostener los gastos públicos o venerar a sus dioses; así mismo como a lo largo de la historia ha existido el tributo también han existido las maneras de sancionar, reprender o castigar incluso con la muerte a todas aquellas personas que no cumplan con el deber de pagar el tributo.

En el antiguo Egipto se tenían que pagar un 20% de sus cosechas como tributo y los encargados de recaudar dichos tributos se conocían como escribas y funcionarios del tesoro los cuales eran acompañados de soldados fuertemente armados quienes intimidaban, amenazaban y/o castigaban con palos a todo aquel que quisiera evitar un mayor tributo, también existían penas severas a aquellos escribas o soldados que robaran de aquellos impuestos y eran sancionados o castigados con un centenar de golpes y se les imponía una multa en términos de valor equivalentes a un 8% de los bienes Parra, J. (2015). Durante la cultura romana se sientan las bases del derecho en materia tributaria y sanciones, a lo largo del imperio romano la cultura tributaria va evolucionando y así mismo de la mano va evolucionando la conciencia jurídica de los romanos a través de normas de rango legal fijadas por la ley. Reyes, J (2010), en la tribu azteca el último gobernante de Tenochtitlan, Moctezuma II, nombro a los Calpixques quienes era los encargados de controlar, registrar y administrar los tributos los cuales eran identificados por llevar una vara en la mano y un abanico en la otra, dichos Calpixques eran muy temidos, así como lo menciona Novillo, C.



(2005) “éstas no eran meramente económico-administrativas, sino que tenían también una importante dimensión política. En el episodio que comentamos, el hecho es que sus informes provocan la condena a muerte de los tlatoque chalcas”. (pág. 502), en la tribu azteca como en el antiguo Egipto se castigaba severamente aquellos encargados de recaudar el tributo y para combatir la corrupción de tributos se redactó una ordenanza “pena de muerte a los calpixques (recaudadores) que cobraban más de lo que debían pagar los súbditos y vasallos de Tezcuco y la Triple Alianza”. (Ortiz, 2016).

Con el paso de la historia de los impuestos y la humanidad hemos visto como siempre el más fuerte imperaba sobre el más débil. y esto va de la mano a lo que indica Tortolero (2017):

El tributo desde sus orígenes es un componente de las relaciones de poder, del dominio que unos pocos individuos ejercen sobre muchos otros. Las manifestaciones de ambos, poder y tributo, casi siempre entrelazadas son perceptibles en todos los fenómenos políticos y aparecen en la formación y expansión de los imperios, los estados y las ciudades desde la antigüedad desde siempre distintos nombres se han aplicado para designar la recaudación de impuestos, esos procedimientos han variado en cuanto a las fuentes y formas de control para su obtención y mantenimiento”. (pág. 99)

A largo de la historia y en la actualidad, los impuestos o tributos son el eje central para que se produzca el régimen sancionatorio con el fin de su recaudo y cumplimiento efectivo por lo tanto es importante definir lo que para Colombia se considera como tal:

Los impuestos configuran una categoría de tributo, y se caracterizan por: i) ser una prestación de naturaleza unilateral, es decir, expresan un poder de imposición en cabeza del Estado ejercido a través de su establecimiento legal; mi) el hecho generador que los sustentan puede reflejar la capacidad económica del contribuyente o la utilización o consumo de un bien; ni) se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano o grupo social; or) no incorporan una prestación directa a favor del contribuyente y a cargo del Estado; v) su pago es obligatorio, no es opcional ni



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

discrecional; y vi) el Estado dispone de ellos con base en prioridades distintas a las del obligado con la carga impositiva sentencia (sentencia, 2019)

La Constitución Política de Colombia introdujo el Art. 95 Núm. 9. el cual reza así “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.” Por lo anterior en nuestro estado colombiano la tributación por parte de sus subordinados representa un postulado de rango constitucional facultando a su órgano legislativo de establecer las rentas y fijar los gastos de administración como lo contempla el artículo 150 numerales 11 y 12 de la misma carta política.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la contribución económica que representa el recaudo de los impuestos para el sostenimiento de un Estado, en Colombia, el periódico El Tiempo (2015). Afirma que “Los impuestos de renta y el IVA son los que ponen la tajada más grande (85 %) para la bolsa pública con la que no solo se financia el funcionamiento del Estado, sino que se paga la deuda externa y se hace la inversión en obras y programas sociales” por ello, es importante señalar quienes están obligados a realizar su contribución, sus bases, tarifas, el encargado de su recaudo, administración y el hecho generador , con el fin de entender los elementos de la obligación tributaria que el estado ha implementado para que de manera organizada cumpla con su deber de recaudo y destinación.

La rama legislativa es la facultada de establecer los elementos de una obligación tributaria cuando crea un impuesto, que por regla general corresponden a los siguientes:

Sujeto activo: es aquel que administra los tributos con el fin de velar por el bien o mantenimiento del mismo o de otros entes, los cuales de acuerdo a la clasificación del impuesto puede llegar a ser el estado, la administración de impuestos y aduanas nacionales DIAN o el ministerio de hacienda.

Sujeto pasivo: son aquellos en quienes recae la obligación sustancial luego de dar lugar al hecho generador del impuesto, es decir personas naturales o jurídicas que deben dar el debido cumplimiento formal y sustancial de los impuestos, para comprender un poco más, un ejemplo de sujeto pasivo en el impuesto de renta podría ser una persona que debido a sus ingresos debe presentar y pagar su respectiva declaración de renta.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Hecho generador: es el evento o actividad que causa el nacimiento de la obligación tributaria y que es definido directamente por la ley. (CIJUF, 2001) Expresa que “La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo”.

Causación: se refiere al momento exacto en el que se configura la obligación y se reconoce el impuesto.

Base Gravable: es el valor monetario tomado para aplicar una tasa y establecer el valor de la obligación del tributo

Tarifa: es el porcentaje que se calcula sobre la base gravable por la cual se determina el valor de la obligación tributaria

Periodo gravable: es el lapso en el cual el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto.

El recaudo de los impuestos nacionales como el IVA, impuesto al consumo, impuesto a la renta, impuesto de timbre, impuesto al patrimonio son administrados y recaudados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales “DIAN,” sin embargo este no es el único órgano, toda vez que en virtud al principio constitucional que caracteriza al estado colombiano de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, le otorgó a los municipios y departamentos la participación de las rentas nacionales y los facultó a través de los concejos municipales la votación de sus tributos y los gastos locales de conformidad al art. 287 y 313 Numerales 4

En virtud de lo anterior, la DIAN no es la única encargada del recaudo y administración de tributos, ni tampoco los únicos tributos preexistentes son los nacionales sino que en las entidades territoriales como los departamentos y municipios, tienen la potestad de recibir, administrar y ejecutar los tributos que le son propios en margen de su competencia configurando así una organización sistémica regida por una constitución y conformada por un conjunto de entidades públicas que tienen el poder de regir el destino de la población. Por ello es importante entender como está organizado el estado colombiano en cuanto a sus órganos:



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

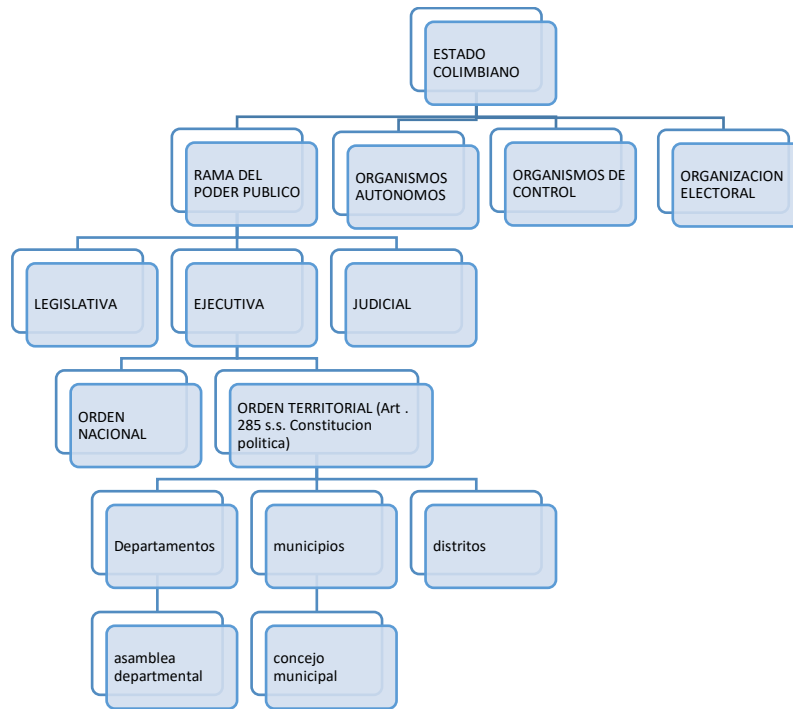


Ilustración 1: Estructura Estado Colombiano
 Fuente: Elaboración propia

A Los concejos municipales se les ha otorgado la facultad de establecer, eliminar o reformas tributos, impuestos, contribuciones, sobretasas en virtud al art, 18 de la ley 1551 de 2012 pero corresponde al alcalde municipal a través de la secretaria de hacienda su recaudo y administración y lo mismo sucede en el departamento pues corresponde a las asambleas establecer, eliminar o reformar tributos pero su recaudo y administración corresponde al gobernador de cada departamento a través de su dependencia.

Los impuestos en Colombia se clasifican en, impuestos directos, indirectos, tasas, contribuciones, impuestos nacionales e impuestos territoriales, siendo estos últimos los que cobran relevancia en el tema a tratar donde a manera de ejemplo en la ciudad de Ibagué se recaudan los siguientes impuestos municipales que conformidad con la resolución 13000002 del 14 de enero de 2020 son: Impuesto predial unificado: este impuesto grava la posesión de bienes inmuebles pertenecientes al municipio y lo deben declarar y pagar los propietarios; Impuesto de industria y comercio: encargado de gravar la actividad comercial, de servicios e industrial de manera ocasional o permanente; Sobretasa a la gasolina: es una contribución municipal y departamental generada por el consumo de gasolina nacional o importada.



También encontramos el Impuesto de delineación urbana: su finalidad es expedir licencias de construcción, modificación, adecuación, reparación de obras y terrenos del municipio de conformidad con el art. 233 del Decreto 1333 de 1986; Impuesto sobre vehículos automotores: su periodo es anual y se aplica a aquellos vehículos matriculados en el municipio correspondiente; Impuesto de azar y espectáculos: este impuesto se genera dependiendo a que se realicen o no espectáculos públicos, rifas, apuestas sobre juegos permitido, concursos y similares de conformidad con el Decreto 1240 de 2013.

De conformidad con el estatuto de rentas de la Gobernación del Tolima, mediante la ordenanza No. 0014 de 2017 a manera de ejemplo como impuestos departamentales que rigen en el departamento del Tolima, son: Impuesto de registro, Impuesto de vehículos automotores, Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas. Impuesto al degüello de ganado, Impuesto a premios de loterías, Impuesto sobre venta de billetes de lotería foráneas, estampillas departamentales, sobretasa a la gasolina y al ACPM; Contribución de valorización, contribución de los contratos y /o convenios de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

OBJETIVOS

General

Analizar los cambios en el régimen sancionatorio en Colombia producto de la pandemia desde los impuestos municipales

Específicos

- ✚ Identificar los cambios normativos del régimen sancionatorio en Colombia en los impuestos municipales
- ✚ Determinar los cambios normativos de los impuestos municipales en Ibagué generados por la pandemia en el año 2020
- ✚ Analizar los cambios en el régimen sancionatorio en los impuestos municipales en la ciudad de Ibagué producto del COVID a través de un estudio de caso



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

METODOLOGÍA

El estudio documental es definido como:

(...) una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en los documentos, en primera instancia, y la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia. De este modo, no debe entenderse ni agotarse la investigación documental como la simple búsqueda de documentos relativos a un tema (Tancara Q, 1993, pag 91).

En este contexto, la investigación analiza los cambios en el régimen sancionatorio en Colombia producto de la pandemia desde los impuestos municipales a través de documentos fuente que son los que validan la información que reposa en este estudio.

Para ello se realizaron las siguientes fases:

Fase 1. A través de un barrido teórico se identifican los cambios normativos del régimen sancionatorio en Colombia en los impuestos municipales

Fase 2. Una vez obtenida la información se determina los cambios normativos de los impuestos municipales en Ibagué generados por la pandemia en el año 2020

Fase 3. En esta fase se analizan los cambios en el régimen sancionatorio en los impuestos municipales en la ciudad de Ibagué producto del COVID a través de un estudio de caso del impuesto municipal de Industria y Comercio.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

RESULTADOS

CAMBIOS NORMATIVOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN COLOMBIA EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

El régimen sancionatorio tributario en Colombia, se encuentra reglado en el estatuto tributario decreto 624 de 1989, específicamente en el libro quinto artículo 555 y siguientes, donde se establece las sanciones, la actuación procesal en el régimen sancionatorio, la determinación de los impuestos, las pruebas contables, la extinción de las obligaciones tributarias, cobro coactivo y la prescripción de la acción de cobro; representando la matriz o estructura de orden nacional para el efectivo recaudo de las rentas nacionales y que también constituye los parámetros legales para que las entidades territoriales, como lo son los municipios y departamentos al interior de su jurisdicción y competencia tributaria, puedan recaudar, discutir, cobrar y aplicar sanciones (Ley 1066, 2006)

La primera puerta en que se visualiza la aplicación del régimen sancionatorio tributario en Colombia constituye el régimen de sanciones, debido a que los contribuyentes en el afán de cumplir con las obligaciones tributarias no están exentos de cometer algún error ya sea en calculo, cumplimientos de fecha, actualización o alguna otra equivocación que conlleve a una leve o severa sanción impuesta por parte de la administración de los tributos. Algunas las sanciones tributarias contempladas en el régimen tributario son: sanción por extemporaneidad en las declaraciones, sanción por no declarar, sanción por corrección de las declaraciones, sanción por corrección aritmética, sanción por inexactitud, sanción por uso fraudulento de cédulas.

Las sanciones del estatuto tributario son aplicadas por los entes territoriales, sin embargo, se encuentran diferencias en cuanto a su monto y los términos de aplicación de los procedimientos toda vez que dichos entes hablándose de municipios y departamentos gozan de autonomía y por ende se encuentran facultados para hacerlo en virtud al art. 59 de la ley 788 de 2002. Es así como se logran condiciones de equidad para el administrado y permite que las normas tributarias se adecuen a las características propias de los tributos a cargo de dichas entidades.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

En vista de que cada ente territorial goza de características propias y autonomía, se tomará para efectos de la aplicación del régimen sancionatorio, el municipio de Ibagué.

En el artículo 641 del estatuto tributario de Colombia se encuentra la sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones, en este articulado se expone que el contribuyente, por no declarar en las fechas estipuladas, se hace acreedor de una sanción que deberá pagar por cada mes o fracción de mes de acuerdo a unos porcentajes dados por la misma norma y teniendo en cuenta circunstancias específicas explicadas en dicho artículo.

En las entidades territoriales como el municipio de Ibagué y la Gobernación del Tolima también se aplica la sanción por extemporaneidad cuando el contribuyente no declara dentro de los plazos establecidos por cada organismo, sin embargo, dicha sanción cuenta con características propias.

A nivel municipal la sanción por extemporaneidad se encuentra regulado en el artículo 294 del acuerdo 031 de 2004 el cual se aplica de igual forma que el artículo 641 del estatuto tributario en lo que respecta a los dos primeros párrafos, es decir en donde fija como sanción el aplicar el 5% del total del impuesto a cargo o retención a pagar por cada mes o fracción de mes sin exceder el 100% del impuesto a cargo o retención

Sin embargo, el artículo 294 del mencionado acuerdo le incluyo a la sanción por extemporaneidad del municipio de Ibagué lo siguiente; presentada una declaración que no resulte un impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes, se aplicaba el 1 por mil (1x1000) sobre los ingresos brutos del periodo fiscal, sin que exceda el 1% de dichos ingresos. Cuando el contribuyente no haya tenido ingresos en dicho periodo se tomará los del año inmediatamente anterior.

El artículo 294 del acuerdo 031 fue modificado por el artículo décimo primero del acuerdo 001 de 2012, en el que si bien se conservó el primer párrafo en lo referente a la aplicación del 5% del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes de retardo y sin exceder el 100% del mismo de la sanción, eliminó el cálculo del 1 por mil (1x100) sobre los ingresos para cuando no hay impuesto a cargo, remplazándolo por la sanción mínima de extemporaneidad en 2 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de presentar la declaración cuando de la misma resultare o no impuesto a cargo.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Conforme a la sanción por extemporaneidad se presenta una modificación en cuanto a su monto después de haberse realizado el emplazamiento. Al respecto en las entidades territoriales la secretaria de hacienda municipal como departamental son las encargadas mediante un acto administrativo de realizar el emplazamiento a los contribuyentes que omitieron presentar su declaración. Quienes declaren después de realizarse esta actuación administrativa y dentro del término que ellas mismas conceden, da lugar una sanción de extemporaneidad después del emplazamiento que en el municipio de Ibagué, se encuentra en el artículo 295 del acuerdo 031 de 2004, compilado en el artículo 342 del régimen tributario municipal de Ibagué, donde establece que la extemporaneidad después de emplazamiento se eleva al doble, dando a lugar una sanción por cada mes o fracción de mes del 10%, sin exceder el 200% del impuesto, sin exceder el 10% del avalúo o del 10% de los ingresos brutos, según el caso que se presente.

La sanción por no declarar se genera cuando un contribuyente al estar obligado a presentar la declaración tributaria omite dicha obligación. El estatuto tributario regula la sanción antes mencionada en el artículo 643 la cual presento una modificación por la ley 1819 de 2016 en el artículo 284 en donde establece los porcentajes a aplicar y también el tratamiento para cada impuesto, por otra parte, en el municipio de Ibagué el tratamiento es diferente, primero, al impuesto de industria y comercio se debe aplicar el dos por ciento sobre los ingresos brutos que correspondan al periodo que no se declaró, o sobre los ingresos brutos declarados en la última declaración, o también sobre el valor de las consignaciones bancarias, como segunda medida, establece que para los demás impuestos la sanción que se deberá aplicar por no declarar será de medio salario mínimo mensual vigente según artículo 292 del acuerdo 031 de 2004 la cual sigue en vigencia y no ha presentado modificaciones.

Todas las personas naturales y jurídicas están en la obligación de suministrar información y atender a las solicitudes que realice la administración de los impuestos ya sean nacionales o en el caso del presente trabajo municipales, no obstante, aquellos contribuyentes que omitan o no proporcione la información que solicita la administración están sujetas a una sanción económica por no suministrar información que está estipulada en el estatuto tributario en su artículo 651, dicho artículo recibió una modificación por la ley 1819 de 2016 en el artículo 289, expresando que dicha sanción recae sobre aquellas entidades o personas que deben



suministrar información dentro de plazos determinados, o que siendo solicitados ya sea por cuestión de fiscalización o control no entreguen dichas informaciones.

Adicionalmente en el artículo se determina el límite de multa que se puede exigir y fija criterios para aplicar porcentajes de acuerdo a si no suministra información que se le exija al contribuyente, o que se presente información con errores, o información de forma extemporánea, también, establece el manejo o cálculo de la sanción si no se tienen las bases o cuantía que facilite el monto sancionable, se debe agregar, que el contribuyente recibe reducciones al subsanar la situación por la cual es acreedor de la sanción por no suministrar información siempre y cuando cumpla con los requisitos estipulados en dicho articulado.

La sanción por no enviar información aplicada en el municipio de Ibagué tiene el mismo principio, es decir que se es acreedor de la sanción una vez incumpla con suministrar la información dentro de los plazos establecidos, en el artículo 289 del acuerdo 031 de 2004 inicialmente se aplica el cinco por ciento sobre la sumatoria del valor de la información que se dejó de presentar, y de no ser posible saber o establecer la cuantía de la información, la sanción será del cero punto uno por ciento de los ingresos netos o del patrimonio bruto del año inmediatamente anterior.

Es importante tener en cuenta que por medio del artículo 24 del acuerdo 014 del 11 de agosto de 2008 se dio una modificación a lo antes expuesto, dejando la sanción hasta del cinco por ciento, permitiendo una gradualidad de acuerdo a la conducta del contribuyente dejando un cinco por ciento como sanción aplicada sobre la suma de la información que se omite, también el cinco por ciento cuando se suministra de forma extemporánea, la cual es calculada sobre la sumatoria de la información que se presente de manera extemporánea, también, hay un cuatro por ciento sobre aquella información que se suministre pero tenga errores que incumplan con las características técnicas para presentar la información, además de un tres por ciento de sanción sobre la información que se proporciona pero que contiene errores de contenido y se emplea sobre los valores errados.

Cabe señalar otro cambio y es cuando no se tiene o es imposible establecer una base para calcular la sanción, la cual se determinara de un medio por ciento, es decir del 0,5%, sobre los ingresos brutos o patrimonio bruto del año inmediatamente anterior, o la última declaración del contribuyente, así mismo, si el contribuyente subsana la omisión antes de ser



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

notificado tendrá una reducción del diez por ciento y del veinte por ciento luego de notificación siempre y cuando subsane dentro de los dos primeros meses luego de la notificación de la administración, en el caso particular de las personas obligadas a practicar retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, según acuerdo 30 de 2016 emitido por el concejo municipal de Ibagué, incurrirán en una sanción de diez salarios mínimos diarios legales vigentes una vez omitan la presentación de la información exógena dentro del lapso entre el 1 de enero y el 30 de abril.

Por último, cabe resaltar que el no suministro de información hace referencia a la presentación de medios magnéticos siempre y cuando el contribuyente este obligado a la presentación de dicha información, o cuando la administración ya sea para el objeto de fiscalización o control exija alguna información.

La sanción por expedir factura sin requisitos y la sanción por no expedir factura las acoge respectivamente el artículo 652 y 652-1 del estatuto tributario, donde manifiesta que las personas que expidan factura sin los requisitos contemplados explícitamente en el artículo 617 del estatuto tributario le será acarreado una sanción del uno por ciento sobre el monto de las operaciones facturadas sin los requisitos, sin que exceda los 950 UVT (cifra que fue dada por el artículo 51 de la ley 1111 de 2006 y está vigente hasta hoy.

Antes de la llegada de la ley 1111/2006 anualmente se expedía el valor en pesos por medio de decretos y leyes), ya si el contribuyente reincide se le dará aplicación de lo expresado en el artículo 657 del estatuto tributario la cual dará lugar a un cierre o clausura de establecimiento, de igual manera si el contribuyente estando obligado no expide factura será sancionado con cierre o clausura de que habla el artículo 657 del estatuto tributario. La sanción por expedir factura sin los requisitos también está establecida en el régimen tributario municipal en el artículo 291 del acuerdo 031 de 2004 la cual es una adopción de la misma sanción estipulada en el estatuto tributario en el artículo 652, cuya única diferencia radica en que la sanción también se aplicará para aquellos que no presenten el libro fiscal de operaciones diarias cuando el grupo de gestión requiera dicha información.

Por otro lado, cuando un contribuyente ha presentado su declaración de un impuesto municipal, como lo es en el caso de industria y comercio y se percata que cometió errores en la declaración ya presentada en cuanto a su monto generando un mayor valor a pagar o un



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

menor saldo a favor y es corregida de manera voluntaria, la legislación colombiana en el estatuto tributario determino a esta conducta, la imposición de la sanción por corrección reglada en el artículo 644; estableciendo dos porcentajes para la liquidación y pago de la sanción correspondiente aplicados de conformidad al momento o etapa en que se efectuó la corrección. Es así, como el estatuto tributario determinó que, si se corrige antes de producirse el emplazamiento expedido por el órgano competente, que en el caso de los impuestos municipales corresponde al ente territorial municipal, a través de su secretaria de hacienda, o auto que ordene la visita de inspección tributaria, será el equivalente a un 10% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor; sin embargo si la corrección se produce después de haberse notificado el emplazamiento para la corrección o el auto que ordene la visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial será equivalente al 20%.

En el mismo artículo 644, señala en su párrafo uno que, los porcentajes antes mencionados, aumentaran un 5% por cada mes o fracción de mes en que el contribuyente haya tardado en presentar su declaración inicial, calculados entre la fecha estipulada para declarar y el momento en que se presentó la declaración sin que exceda el 100% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. Igualmente recalca que, la sanción por corrección antes mencionada, no se aplica a la corrección contenida en el artículo 589 del estatuto tributario la cual trata de la “sanción por corrección por un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor”

El numeral uno del artículo 644 fue modificado por la ley 1819 de 2016 “por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones” donde en su artículo 285 introdujo como cambio la aclaración del momento en que se genera la sanción por corrección del 10%, pues señalo que, después del vencimiento del plazo para declarar y antes de producirse el emplazamiento determinando es la brecha específica en que se deberá aplicar la sanción por corrección en una primera instancia.

Por otro lado, el régimen municipal de la ciudad de Ibagué, adopto en iguales proporciones la sanción por corrección contenida en el estatuto tributario, pero sin la última modificación introducida por la ley 1819 de 2016, de conformidad con acuerdo 031 de 2004 recopilado en



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

régimen tributario municipal de 2013 mediante decreto 0378, el cual a la fecha no ha tenido aún ninguna actualización.

En esta misma el estatuto tributario señaló otro tipo de sanción por corrección la cual hace referencia a los errores aritméticos; y se genera por el contribuyente en 3 circunstancias específicas establecidas en el artículo 697 del estatuto tributario, los cuales son:

1. que si bien los valores relacionados son los correctos al realizarse la operación aritmética se estipule un resultado equivocado;
2. Que, al aplicar las tarifas, igualmente se estipule un valor diferente a real.
3. Que el error en la operación aritmética resulte un menor valor a pagar, anticipo o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a favor. Es así que, al generarse alguno de estos errores, el ente competente que en caso del estatuto tributario corresponde a la DIAN para los impuestos nacionales y el municipio de Ibagué a través de su secretaria de hacienda para los impuestos municipales; tendrá la facultad de efectuar la declaración por sanción aritmética, y si resultare un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor se aplicará el 30% de mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

El estatuto tributario contemplo la reducción de la sanción por corrección aritmética a la mitad, cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, acepta los hechos dentro del término otorgado para interponer recurso sobre la liquidación oficial de corrección. Es importante señalar que la sanción por corrección aritmética contenida en el estatuto tributario no ha sufrido modificaciones.

Ahora, en el municipio de Ibagué, la sanción por corrección aritmética de conformidad con lo contemplado en el acuerdo 031 de 2004 artículo 297 y decreto mediante decreto 0378 de 2013 no se establecen cambios en su aplicación con respecto al estatuto tributario y por tanto rige en igualdad de proporciones.

Otra forma de aplicarse el régimen sancionatorio en materia de impuestos municipales es la sanción por inexactitud; el artículo 648 del estatuto tributario que fue modificado por el artículo 648 de la ley 1819 de 2016 “por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones”. Se introdujeron cambios sustanciales, toda vez que, determino



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

que la sanción por inexactitud será el equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor especificado en la liquidación oficial y el liquidado por el contribuyente; antes de regir la modificación señalada, se aplicaba el 160%. Igualmente reglo que será el 15% para los valores registrados en el caso de las declaraciones de ingreso y patrimonio; antes contemplaba que para dichos casos sería del 20%. Otro cambio sustancial se refiere a la omisión de activos o se relacionen pasivos inexistentes, la sanción a aplicar será del 200% siendo una conducta nueva sancionable introducida a la sanción por inexactitud. Y, por último, se observa que se aplicará el 160% cuando la sanción por inexactitud se genere por conductas como la compra o gastos efectuados a proveedores ficticios o insolventes que hayan sido declarados de esta forma por la DIAN.

Con respecto al análisis anterior, en el régimen municipal una vez revisada la gaceta de publicación de los acuerdos municipales, se evidencia que de conformidad al acuerdo 031 de 2004 recopilado en régimen tributario municipal de 2013 mediante decreto 0378 la sanción por inexactitud se encuentra reglamentada con base al estatuto tributario sin la nueva modificación introducida por la ley 1819 de 2016.

CAMBIOS NORMATIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES DE IBAGUÉ GENERADOS POR LA PANDEMIA EN EL AÑO 2020

La Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del virus COVID -19 como emergencia de salud pública mundial Noticias Onu. (2020), y así mismo por la velocidad en su propagación fue considerado oficialmente como pandemia por el director general de la OMS Tedros Adhanom Ghebreyesus, toda vez que el número de casos para el 11 de marzo de 2020 se multiplicará llegando a los más de 118.000 casos y 4.291 muertes. Ruiz, (2020); Obligando a los países a declararse en estado de emergencia económica y a los gobiernos de cada nación a actuar y declarar medidas estrictas y urgentes con el fin de evitar, prevenir y controlar la propagación.

En Colombia, a partir de la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró en “emergencia sanitaria por causa del COVID -19” expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Consecuentemente el presidente de Colombia, a través del decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró en estado de emergencia, económica social y ecología en



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

todo el país e impartió como una de las medidas de protección, el aislamiento preventivo obligatorio restringiendo la libre circulación de personas y de vehículos en el territorio nacional; medidas que han sido prolongadas durante los 8 meses que han transcurrido desde que de declaro la emergencia sanitaria y que aún continúan decretándose.

Como consecuencia de las medidas para contener el contagio, la economía y el empleo de nuestro país se vieron afectadas en razón a ello. LR La República, (2021) afirma que “el resultado del primer trimestre del Producto Interno Bruto (PIB), pues solo seis días de cuarentena nacional y once días de aislamiento obligatorio en Bogotá, durante marzo, fueron suficientes para lograr que la economía pasara de crecer 4,1%, potencialmente, según el Dane, a 1,1%”. En materia de empleo, LR La República, (2021) señalo que “El desempleo que se había desacelerado en enero de este año, pero seguía al alza, se agudizó por cuenta de la pandemia en marzo. Solo ese mes 1,5 millones de personas perdieron su trabajo, al comparar las cifras con las del mismo mes de 2019. Además, se disparó el número de personas inactivas en 1,7 millones. De acuerdo con las proyecciones de los analistas, al cierre del año, 3,6 millones de personas estarían desempleadas, 550.000 más que las que había laborando en febrero, antes del decreto de la cuarentena”.

En los entes territoriales el panorama no fue distinto; específicamente en la ciudad de Ibagué, mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria para el municipio y se adoptaron medidas para prevenir y controlar la propagación del virus. Como consecuencia, los comerciantes de la ciudad de Ibagué se han visto gravemente afectados pues el impacto económico en el bolsillo de los consumidores ha perjudicado el sostenimiento de los mismos. El periodico El Olfato, (2020) Señalo que “el alcalde de Ibagué, Andrés Hurtado, manifestó este miércoles que 881 empresas han cancelado definitivamente su matrícula mercantil en cámara de comercio a raíz de la crisis financiera provocada por el COVID-19”.

Como consecuencia de los impactos económicos en los entes territoriales, el gobierno central considero oportuno implementar alivios y facilidades tributarias con el fin de no causar grietas fiscales y proponer medidas que fueran accesibles para los contribuyentes afectados en pandemia; como consecuencia de ello, expidió el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales. El alcalde de Ibagué, en uso de sus facultades expide el Decreto 1000-0223 de 2020 “por medio del cual se modifica de manera transitoria y excepcional el plazo de presentación y pago de tributos administrado por el municipio de Ibagué para la vigencia gravable 2020” en concordancia al decreto Nacional mencionado

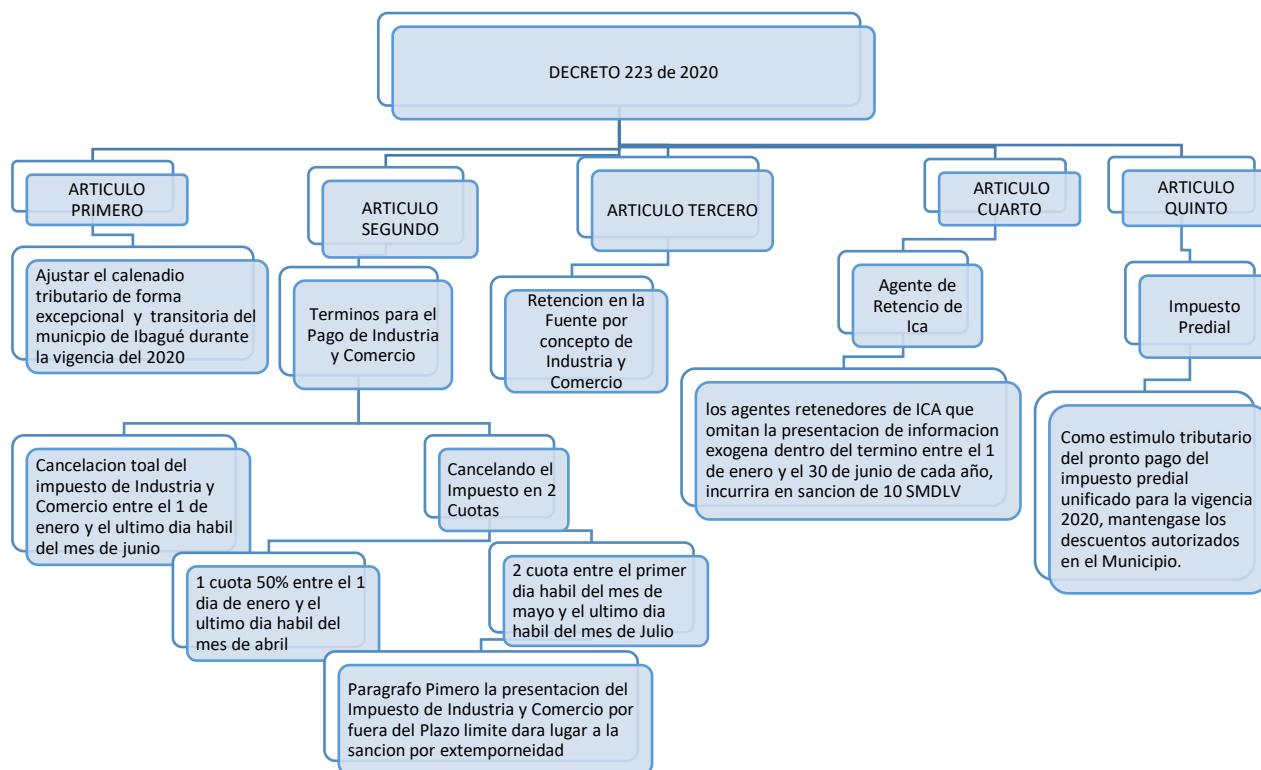


Ilustración 2: Decreto 1000-223 del 26 de marzo de 2020

Fuente: Elaboración propia

Es decir que, en el Decreto 1000-223 de 2020, se adoptaron modificaciones en la ampliación de presentación de declaración del impuesto de industria y comercio, RETEICA, como también ampliaron los plazos para el pago de los mismos. es importante señalar que a través de la resolución 1300-0002 del 14 de enero de 2020, la ciudad de Ibagué, ya había estipulado, los plazos, condiciones y formas de declaración de los tributos municipales (Ica, Rética, Sobretasa A La Gasolina, Predial Unificado) para la vigencia 2020; Lo que produjo un



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

cambio normativo, en materia de régimen sancionatorio para la ciudad de Ibagué en cuanto al momento de aplicar las sanciones correspondientes. a manera de ejemplo en la declaración bimestral de RETEICA en la resolución 1300-0002 del 14 de enero de 2020 se había fijado las siguientes fechas:

BIMESTRE	MESES	FECHA LIMITE
Primer bimestre	Enero-Febrero	Marzo 16 de 2020
Segundo bimestre	Marzo-Abril	Mayo 15 de 2020
Tercer bimestre	Mayo-Junio	Julio 15 de 2020
Cuarto bimestre	Julio-Agosto	Septiembre 16 de 2020
Quinto bimestre	Septiembre-Octubre	Noviembre 17 de 2020
Sexto bimestre	Noviembre-Diciembre	Enero 15 de 2021

Tabla 2: la resolución 1300-002 del 14 de enero de 2020

Fuente: Elaboración propia

Las personas que no declararan en las fechas estipuladas, darían lugar a la sanción por extemporaneidad sin perjuicio del cobro de intereses. Sin embargo, con la expedición del decreto 1000-0223 de 2020 las fechas se ampliaron así:

BIMESTRE	MESES	FECHA LIMITE
Primer bimestre	Enero-Febrero	Marzo 16 de 2020
Segundo bimestre	Marzo-Abril	Julio 15 de 2020
Tercer bimestre	Mayo-Junio	Septiembre 15 de 2020
Cuarto bimestre	Julio-Agosto	Octubre 16 de 2020
Quinto bimestre	Septiembre-Octubre	Noviembre 17 de 2020
Sexto bimestre	Noviembre-Diciembre	Enero 15 de 2021

Tabla 3: Decreto 1000-223 del 26 de marzo de 2020

Fuente: Elaboración propia

Por tanto, la sanción por extemporaneidad nace es en virtud al incumplimiento de la declaración de RETEICA en las fechas antes estipuladas y no como se fijó en el en la resolución 1300-0002 del 14 de enero de 2020.

El 30 de marzo de 2020 se corrige el decreto 223 de 2020 a través del decreto 228 de 2020 y se modifican el artículo segundo, dando a lugar a disminución de la fecha de pago total del impuesto de Industria y Comercio entre el 1 de enero de 2020 y el último día hábil del mes de abril de 2020, y se corrige el Artículo Quinto, aumentando los días de descuento por pronto pago del 15% a los estratos 4,5 y 6 y Lotes pasando de 30 de marzo hasta el día 03 de abril.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

En concordancia con lo expresado, el presidente de la república expide el decreto legislativo 678 del 20 de mayo 2020, que en su artículo 6 otorga la facultad a los entes territoriales para que difirieran el pago de los tributos propios a 12 cuotas sin extenderse del mes de junio de 2021. Por otro lado, en su artículo 7 con el fin de que las entidades territoriales recuperaran cartera, generar liquidez al interior de las mismas y aliviar a los deudores, contribuyentes, responsables, decreto beneficios en materia de impuestos, tasas, multas, contribuciones pendientes de pago a la fecha de expedición del mentado decreto, determinando que hasta el 31 de octubre de 2020 se concedía pagar el 80% de capital sin intereses ni sanciones; transcurrido esta fecha entonces del 1 de noviembre al 31 de diciembre se pagaría el 90% de capital sin intereses ni sanciones; vencido el término anterior del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, se pagaría el 100% de capital sin intereses.

En esta misma línea, el municipio de Ibagué a través del decreto 1000-0312 de 4 de junio de 2020, adopta y reglamenta el artículo 6 del decreto 678 de 2020, determinando que el beneficio le era aplicable solo a la vigencia actual y no a las vigencias anteriores pendiente de pago, ni que estuvieran en procesos de fiscalización, liquidaciones oficiales, discusión o en cobro administrativo coactivo, o que se encuentren en acuerdo de pago. Frente al artículo 7 del decreto 678 de 2020 señaló que el beneficio acobijaba a las vigencias en discusión administrativa o judicial generando que, dichas vigencias que estaban bajo el poder sancionatorio del estado para su recaudo real pero que no era efectivo lograran ser pagadas, beneficiado al contribuyente y consecuentemente al ente municipal. De acuerdo con el secretario de hacienda de Ibagué, Leopoldo Alfonso Lanini con la aplicación del beneficio en un 80%, la recuperación de cartera aumentaría a \$196.318.000 millones, siendo el recaudo esperado de \$38.713.000 millones (El Nuevo Día, 2020).

Las medidas decretadas en virtud de la pandemia, en cuantos alivios, extensión de plazos y demás beneficios tributarios, generan una disminución en el ejercicio del poder coercitivo ejercido por el alcalde de Ibagué en aquellos tributos no pagados, no declarados o declarados de forma extemporánea toda vez que las medidas buscaban la finalidad de ser acogidas de manera masiva y evitar las posibles conductas sancionables.

Sin embargo, el 15 de octubre de 2020 la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia número 448 declarando inexecutable los artículos 6 y 7 del decreto legislativo 678



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

de 2020, argumentando que las estrategias de recaudos de los tributos municipales y/o departamentales correspondían, únicamente a la autonomía de las entidades territoriales. En este orden de ideas, a partir de 15 de octubre de 2020 no continuó la aplicación de los alivios tributarios, ni la extensión de plazos contenidas en los artículos 6 y 7 del decreto legislativo 678 de 2020 y como la sentencia no definió efectos retroactivos, lo contenido en la providencia son para hechos futuros. Aquellos “pagos que se realizaron antes de la adopción de la sentencia tienen plenos efectos en virtud del principio de confianza legítima, por el cual el Estado no puede modificar repentinamente las reglas de juego y afectar derechos adquiridos por los particulares” (Rodríguez 2020).

ESTUDIO DE CASO FRENTE A LOS CAMBIOS EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ PRODUCTO DEL COVID

Se toma el impuesto de industria y comercio como ejemplo para analizar los cambios en el régimen sancionatorio producto del coronavirus covid-19, donde se dará a conocer el tratamiento de dicho impuesto previo a la emergencia por el virus y se identificará los cambios presentados posteriormente a la llegada del coronavirus; además se señalarán cifras que evidencian los resultados de la aplicación de las normas emitidas como consecuencia de la pandemia y sus respectivas modificaciones.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de Ibagué, el día 14 de enero de 2020 expide la resolución 1300-0002 en la que dicta el calendario tributario para la presentación y pago de los impuestos para la vigencia fiscal del año 2020 y de manera puntual señala las fechas para el pago, presentación y monto de la sanción mínima por extemporaneidad referente al impuesto de industria y comercio, retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y presentación de la información exógena.

Como primera medida el termino para el pago anual del impuesto de industria y comercio y presentación de la liquidación se podía realizar desde el 1 de enero hasta el último día hábil del mes de marzo; por otra parte, si se opta por cancelar el impuesto en dos cuotas debería hacerlo de la siguiente manera: la primera cuota se debe cancelar al momento de la



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

liquidación y presentación del impuesto correspondiendo este pago al 50% del valor total de la deuda; y como segunda medida, el 50% restante tiene un término de pago que rige desde el 1 de abril hasta el último día hábil del mes de junio.

Si el impuesto se presenta fuera de los plazos estipulados y no resultare impuesto a cargo se deberá pagar una sanción mínima por extemporaneidad correspondiente a 2 salarios mínimos diarios legales vigentes si resultare o no impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios.

De manera semejante, se establecen también los términos de presentación y pago bimensual de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, determinado la presentación dentro de los 15 días siguientes al bimestre que se cause; si en dado caso el día quince es un día no hábil, es decir fuere sábado, domingo o festivo, se tomara como vencimiento el día siguiente. En caso de que la presentación fuese después de la fecha límite, la sanción a aplicar será la sanción mínima extemporaneidad si resultare o no impuesto a cargo sin perjuicio a los intereses moratorios.

Para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán presentar la información exógena cada año contando con un plazo de presentación determinado, iniciando desde el 1 de enero hasta el 30 de abril. La omisión de suministrar dicha información generará una sanción de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Obligación presentación	Términos		Sanciones
Industria y comercio	1. Presentación y pago total: del 1 de enero hasta marzo 31 2. Presentación y pago diferido en 2 cuotas: la presentación y pago del primer 50% del 1 de enero hasta el 31 de marzo. Segunda cuota de 50% desde el 1 de abril hasta el 30 de junio (días hábiles)		Extemporaneidad: sanción mínima resulte o no impuesto a cargo será de 2 SMDLV
Retención en la fuente de industria y comercio	Bimestre	Fecha límite de pago	Extemporaneidad: sanción mínima resulte o no impuesto a cargo será de 2 SMDLV
	Enero-febrero	Marzo 16 de 2020	
	Marzo-abril	Mayo 15 de 2020	
	Mayo-junio	Julio 15 de 2020	
	Julio-agosto	Septiembre 16 de 2020	
	Septiembre-octubre	Noviembre 17 de 2020	
	Noviembre-diciembre	Enero 15 de 2020	



Información exógena para agentes retenedores del impuesto de ICA	Termino para la presentación es a partir del 1 de enero al 30 de abril de cada año	Por omitir información es de 10 SMDLV
--	--	---------------------------------------

Tabla 4: Decreto 1000-223 del 26 de marzo de 2020

Fuente: Elaboración propia

Mediante decreto 223 y la modificación realizada por el decreto 228 del 30 de marzo de 2020 cambiando plazos para presentar y pagar los impuestos municipales.

A continuación, se identifican los cambios del calendario aplicados al impuesto de industria y comercio.

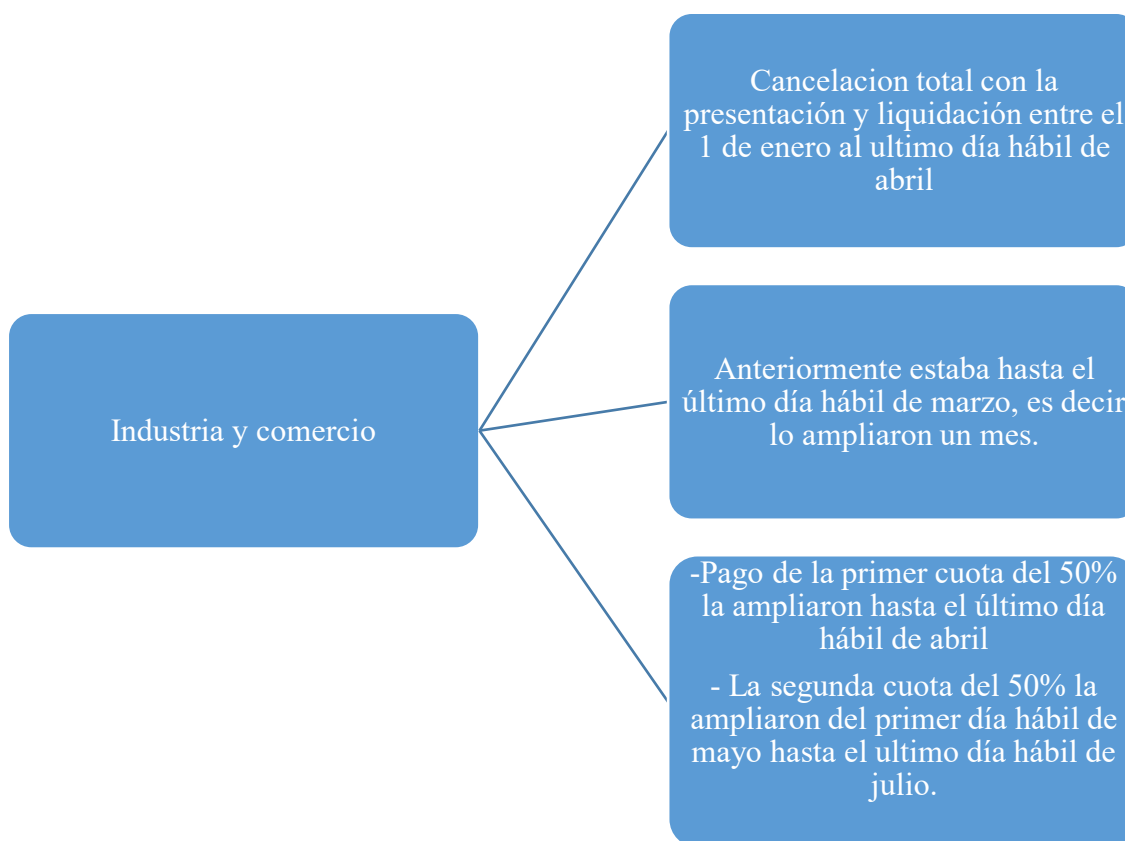


Ilustración 3: Decreto 1000-228 del 30 de marzo de 2020

Fuente: elaboración propia



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Retención en la fuente de industria y comercio		
	Meses correspondientes	Fecha límite de pago
Bimestre 1	Enero – febrero	Marzo 16 de 2020
Bimestre 2	Marzo – abril	Julio 15 de 2020
Bimestre 3	Mayo – junio	Septiembre 15 de 2020
Bimestre 4	Julio – agosto	Octubre 16 de 2020
Bimestre 5	Septiembre – octubre	Noviembre 17 de 2020
Bimestre 6	Noviembre – diciembre	Enero 15 de 2020

Tabla 4: Decreto 1000-228 del 30 de marzo de 2020

Fuente: oficina jurídica despacho del alcalde. Decreto 223 (2020). Adoptado por los autores

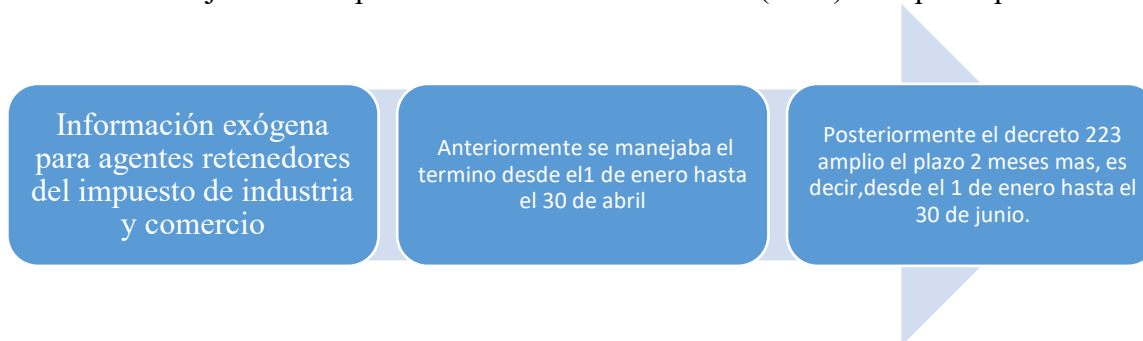


Ilustración 4: Decreto 1000-223 del 26 de marzo de 2020

Fuente: elaboración propia

La Alcaldía Municipal mediante el decreto 0312 del 4 de junio de 2020 otorgo beneficios a los contribuyentes para que accedieran a diferir el impuesto de industria y comercio a 11 cuotas pagaderas mensualmente sin intereses; sin embargo, el contribuyente debía cumplir con los siguientes requisitos. 1. El impuesto de industria y comercio no podía estar vencido. Es decir, haber declarado en las fechas estipuladas. 2. las cuotas máximas para su pago, serian de 11 meses. 3. El contribuyente debía estar comprometido con el pago, no faltando a ninguno de ellos toda vez que, al incurrir en mora se eliminaría el beneficio otorgado y se ordenaría el pago total con los intereses generados. Para acceder a este acuerdo el contribuyente solo debía asistir a las instalaciones de la secretaria de hacienda.

El segundo artículo del decreto 0312 del 4 de junio de 2020 contempla descuentos para las vigencias pasadas y no pagadas, donde hasta el 31 de octubre del año 2020 se pagaría el 80% del capital sin incurrir en intereses de mora ni sanciones; los beneficios otorgados por el decreto 312 regirán de manera transitoria como alivio en respuesta del estado de emergencia. Entonces, para aquellos contribuyentes que debían el impuesto de industria y comercio de vigencias pasadas les aplicaría así:



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

La secretaria de Hacienda, expide la liquidación oficial de aforo No LOA 2020-1340-0056 el día 4 de marzo de 2020 para una vigencia de 2014 de un contribuyente que no cumplió con su obligación de declarar, donde resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar mediante la **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO N° LOA 2020-1340-0056** del 04 de marzo de 2020, la obligación tributaria que le asiste al contribuyente **EDGAR RUIZ BULLA** identificado con NIT/C.C. **93.376.391**, por la omisión en la presentación de la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2014, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
INGRESOS BRUTOS DECLARADOS EN RENTA AÑO GRAVABLE	\$ 975.753.000
INGRESOS SOPORTADOS	
TOTAL INGRESOS BRUTOS GRAVADOS CON ICA (Base Gravable)	\$ 975.753.000
ACTIVIDAD ECONOMICA	4721
TARIFA ACTIVIDAD GRAVADA	3
Impuesto de Industria y Comercio	\$ 2.927.000
Impuesto de Avisos y Tableros (15 % del Impuesto de Industria y Comercio)	\$ 439.000
Sobretasa de Bomberos (6% del Impuesto de Industria y Comercio)	\$ 176.000
SUBTOTAL	\$ 3.542.000
SANCION POR NO DECLARAR aproximada al mil más cercano (2% de los Ingresos Brutos)	\$ 19.515.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES	\$ 23.057.000

Ilustración 5: liquidación oficial de aforo No LOA 2020-1340-0056
Fuente: Alcaldía de Ibagué, notificaciones.

A este caso en concreto y en virtud al beneficio contemplado en el decreto 0312 del 4 de junio de 2020, el contribuyente al cual se le expidió liquidación oficial de aforo No LOA 2020-1340-0056 hubiera cancelado antes del 15 de octubre de 2020, pagaría para la vigencia adeudada solo el 80% de capital, es decir sobre los \$3.542.000. Toda vez que el beneficio eliminaba el cobro de las sanciones e intereses. Así aplicaría para todos los demás contribuyentes deudores y en proceso de cobro.

Por otro lado, la Alcaldía de Ibagué dio a conocer un primer informe de gestión a través de la rendición de cuentas, del 1 del mes de enero al 31 de octubre de 2020 donde se evidencia lo recaudado hasta el 22 de octubre del mismo año del impuesto de industria y comercio arrojando un valor de \$70.846.217.103.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

ALCALDIA DE IBAGUÉ		
IMPUESTO	CONCEPTO	TOTAL
PREDIAL	IMPUESTO PREDIAL AÑOS ANTERIORES	\$10.351.930.119,00
	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$73.499.313.818,00
TOTAL PREDIAL		\$83.851.243.937.00
INDUSTRIA Y COMERCIO	INDUSTRIA Y COMERCIO AÑOS ANTERIORES	\$1.974.937.275,00
	INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIA	\$68.871.279.828,00
TOTAL INDUSTRIA Y COMERCIO		\$70.846.217.103.00

Página 260 | 261



Ilustración 6: recaudo impuesto predial e industria y comercio

Fuente: Preliminar primer informe de gestión (2020). Plan de desarrollo 2020-2023

El 15 de octubre del año 2020 la corte constitucional por medio de la sentencia C-448 declara inexecutable algunos artículos del decreto 678 de 2020 entre ellos los artículos 6 y 7, que contemplaban los beneficios antes mencionados, por tanto, los contribuyentes que no accedieron a dichos beneficios antes de la fecha en mención, en la actualidad se les aplica la tarifa plena con sus sanciones e intereses correspondientes.

Por otra parte, es necesario recalcar que el régimen sancionatorio en épocas de pandemia, no logro ser ejercido de manera plena toda vez que a partir del decreto 202 del 16 de marzo de 2020 el municipio de Ibagué suspendió los términos en los procesos administrativos contravencionales, disciplinarios y demás actuaciones administrativas que se adelantan en el municipio de Ibagué, donde mediante resolución 0062 del 2020 la secretaria de hacienda adopto también la suspensión en materia de impuestos, contribuciones, cobro de multas y sanciones.

Este panorama fue prorrogado y ampliado a partir de numerosos decretos expedidos por el alcalde municipal de Ibagué, hasta el decreto 346 del 30 de junio del 2020 por medio del cual se levantó la suspensión de términos y ordenó su reanudación el día 1 de julio de 2020; es importante señalar que la secretaria de hacienda mediante resoluciones 0063, 0069, 0074,



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

0080, 0084 mantuvo en igualdad de términos las suspensiones decretada por el alcalde municipal al interior de su dependencia.

Nuevamente, el alcalde municipal decreto la suspensión de las actuaciones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro y sanciones desde el 22 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2020 dirigido únicamente a la secretaria de hacienda en virtud de posibles contagios al interior de este grupo municipal, mediante decreto 478. El decreto en mención en su párrafo primero determino expresamente que la suspensión incluía plazos de firmezas de declaraciones tributarias, respuesta a requerimientos ordinarios, respuesta a requerimientos especiales, respuestas a emplazamientos, respuestas a liquidaciones oficiales, interposición de recurso de reconsideración, respuesta a los recursos de reconsideración, plazos para realizar inspección tributaria, plazos para dar respuesta a solicitudes de devolución y compensación, respuesta a las peticiones de levantamiento de medidas cautelares, terminación de proceso, devolución de sumas embargadas etc.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

CONCLUSIONES

Se logró identificar los cambios normativos en el régimen sancionatorio desde los impuestos municipales específicamente para la ciudad de Ibagué, toda vez que los entes territoriales en concordancia con el principio de descentralización del estado colombiano gozan de autonomía para establecer los elementos tributarios, realizar el recaudo, el cobro de sus propios tributos como lo son el impuesto predial, el impuesto a la gasolina, impuesto de industria y comercio, entre otros e imponer sanciones; donde los cambios que se evidencian corresponden a las tarifas en la aplicación de sanciones con respecto de las contempladas en estatuto tributario. Para el caso del municipio de Ibagué el régimen sancionatorio se encuentra consagrado acuerdo 031 de 2004 recopilado en régimen tributario municipal de 2013 mediante decreto 0378.

Como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia declarada mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por causa del COVID -19, se puede concluir que en los entes municipales como lo es el municipio de Ibagué el régimen sancionatorio quedó suspendido, como se evidenció en los diferentes decretos expedidos por el alcalde de Ibagué y adoptados mediante resolución por la secretaria de hacienda al decretar la suspensión de términos de las actuaciones administrativas.

Los beneficios tributarios otorgados a los entes territoriales como consecuencia de la adopción del decreto legislativo 678 de 2020 dentro de la declaratoria de emergencia expedido por el presidente de la república, su apartados fueron declarados inexecutable por la corte constitucional y por tanto no debieron nacer a la vida jurídica por ser inconstitucionales; sin embargo al existir una brecha en la aplicación de los beneficios y la declaratoria de inexecutable, se logró evidenciar que para el municipio de Ibagué hubo un recuadro considerable con respecto al impuesto de industria y comercio en vigencias actuales y futuras.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

REFERENCIAS

- Acuerdo numero 031. (29 de diciembre de 2004). Obtenido de http://www.concejodeibague.gov.co/documentos_2009/2004/Acuerdo031_2004.pdf
- CIJUF. (22 de Mayo de 2001). *Centro Interamericano Juridico Fianciero*. (Y. G. Picon, Ed.) Obtenido de Centro Interamericano Juridico Fianciero: <https://cijuf.org.co/codiam01/mayo/c41745.htm>
- Decreto 1000-0228 de 2020. (30 de marzo de 2020). *por medio del cual se corrige el decreto 1000-0223 de 2020*. Obtenido de <https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2020/30304-DEC-20200401092131.pdf>
- Decreto 1000-023 de 2020. (26 de marzo de 2020). *por medio del cual se modifica de manera transitoria y excepcional el plazo de presentacion y pago de los tributos administrados por el municipio de ibague para la vigencia de 2020*. Obtenido de <http://www.andi.com.co/Uploads/DECRETO%20223%20de%202020%20ampliaci%C3%B3n%20plazo%20pago%20ica%20y%20predial%20Ibagu%C3%A9.pdf>
- Decreto 417 de 2020. (17 de marzo de 2020). *Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Todo el Territorio Nacional*. Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>
- Decreto 461 de 2020. (22 de marzo de 2020). *Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 d*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110675#:~:text=E%20STADO%20DE%20EMERGENCIA%20ECON%20MICA%20SOCIAL%20Y%20ECOL%20GICA&text=%2D%20Subtema%3A%20Alcaldes%20autoriza%20temporalmente%20a%20los%20gobernadores%20y%20alca>
- Día, E. N. (06 de 06 de 2020). *Alcaldía concederá nuevo paquete de alivios tributarios por Covid-19*. *Alcaldía concederá nuevo paquete de alivios tributarios por Covid-19*, pág. 1. Recuperado el 14 de 01 de 2021, de <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/politica/449783-alcaldia-concedera-nuevo-paquete-de-alivios-tributarios-por-covid-19>
- DIAN. (25 de 07 de 2017). *dian.gov.co*. (I. a. gomez, Ed.) Obtenido de dian.gov.co: <https://www.dian.gov.co/impuestos/Reforma%20Tributaria%20Estructural/Concepto%20Unificado%20Sobre%20Procedimiento%20Tributario%20y%20R%C3%A9gimen%20Tributario%20Sancionatorio.pdf>
- El Nuevo Dia. (6 de 6 de 2020). *El Nuevo Dia*. Obtenido de El Nuevo Dia: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/politica/449783-alcaldia-concedera-nuevo-paquete-de-alivios-tributarios-por-covid-19>



El Olfato. (10 de 06 de 2020). *El Olfato*. Obtenido de El Olfato: <https://www.elolfato.com/alcalde-hurtado-dice-que-se-han-cerrado-881-empresas-durante-la-pandemia-del-covid-19-en-ibague>

EL TIEMPO. (2015). *EL TIEMPO*. Obtenido de EL TIEMPO: <https://www.eltiempo.com/multimedia/especiales/a-donde-va-los-impuestos-que-usted-paga/15989297/1/index.html>

Ley 1066. (29 de julio de 2006). *Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1066_2006.html

Ley 1551 de 2012. (6 de julio de 2012). *Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. D.O. No. 48.483.

Ley 1819 de 2016. (29 de diciembre de 2016). *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html

Ley 678 de 2020. (20 de mayo de 2020). *Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020*. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039259>

LR La Republica. (14 de 01 de 2021). *LR La Republica*. Obtenido de LR La Republica: <https://www.larepublica.co/economia/este-es-el-impacto-que-ha-tenido-la-pandemia-sobre-la-economia-nacional-3006803>

Noticias Onu. (30 de 01 de 2020). *Noticias Onu*. Obtenido de Noticias Onu: <https://news.un.org/es/story/2020/01/1468832>

Novillo, C. S. (2005). *El Sistema de Dominación Azteca: El Imperio Tepaneca*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado el 09 de 12 de 2020, de <https://core.ac.uk/download/pdf/19710931.pdf>

Ortiz, E. (20 de 06 de 2016). *masdemx.com*. Recuperado el 09 de 12 de 2020, de Las estructuras de justicia en el México precolombino: <https://masdemx.com/2016/06/las-estructuras-justicia-en-mexico-precolombino/>

Parra, J. M. (2015). *La vida cotidiana en el antiguo Egipto: El día a día del faraón y sus subditos a orillas del Nilo*. Madrid: La esfera de los Libros. Recuperado el 12 de 12 de 2020, de https://books.google.com.co/books?id=L0jJCgAAQBAJ&pg=PT19&lpg=PT19&dq=No+he+educado+la+arura.+No+he+hecho+trampas+con+los+terrenos%C2%BB&source=bl&ots=leV0Fc14zz&sig=ACfU3U0_r959dlwI8s2_VHLIGJb_VVbUVA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjBmYyFi7_tAhURmeAKHW69BZIQ6



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Resolucion 385 de 2020. (12 de marzo de 2020). *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30039292>

Reyes, J. C. (2010). Fiscalidad tributaria y post-tributaria en el. (U. N. UNED, Ed.) *Espacio, Tiempo y Forma. Serie II, Historia Antigua*. Recuperado el 08 de 12 de 2020, de <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSeiell-2010-23-2130&dsID=Documento.pdf>

Rodriguez, V. O. (12 de 11 de 2020). *Asuntos Legales*. Obtenido de Asuntos Legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-inexequibilidad-del-decreto-legislativo-3087982>

Ruiz, M. (11 de 03 de 2020). *Gaceta Medica*. Obtenido de Gaceta Medica: <https://gacetamedica.com/politica/el-coronavirus-declarado-oficialmente-como-pandemia-por-la-oms/>

Sentencia , 616 (SALA PLENA 6 de Agosto de 2002).

sentencia, 269 (sala plena de la corte constitucional 12 de 07 de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-269-19.htm>

sentencia, 278 (Sala Plena de la Corte Constitucional 19 de junio de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-278-19.htm>

sentencia, 448 (Sala Plena 15 de octubre de 2020). Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=30040066>

Tancara Q, c. (1993). *LA INVESTIGACION DOCUMENTAL. Temas Sociales*. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008

Tortolero, M. V. (2017). *La Cultura tribuaria en el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos en el municipio Valencia del Etstado de Carabobo durante el año 2016*. Campus Barbula: Universidad de Carabobo. Recuperado el 09 de 12 de 2020, de <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/5822/mtortolero.pdf?sequence=1>



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).